

PODER LEGISLATIVO

Carlos Caballero Roig
Secretario Parlamentario

Germán Ayala
Secretario Parlamentario

LEY N. 94/90.—Por la que se modifican las Penalties de algunos Artículos del Capítulo XV del Libro II del Código Penal.

Asunción, 11 de Diciembre de 1990

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
ANDRES RODRIGUEZ

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Justicia y Trabajo

Artículo 1º La pena en los delitos previstos en los artículos 385, 386, 388, 389, 390, 391, 396, 397, 399, 401, 409 y 411, será de dos a cuatro años de penitenciaría cuando el valor de lo sustraído, del provecho indebido, del perjuicio o de lo destruido, no excedieren de cien jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas de la Capital, si esos delitos se cometieren:

- a) En casa habitada o en alguna de sus dependencias;
- b) Asaltando un vehículo automotor de transporte público o privado;
- c) Contra bancos o entidades similares de carácter financiero, mercantil o industrial en que se conserven caudales, o se cometa contra personas que lo custodien o transporten, y
- d) En establecimientos públicos con función recaudatoria, de conservación de caudales, de pagos de remuneraciones o para la prestación de un servicio del Estado.

Si el valor excediere de la suma establecida en el primer párrafo, el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada dos a cuatro jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital del valor de lo sustraído o del provecho indebido o de lo destruido o dañado.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a seis días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y por la H. Cámara de Senadores, en virtud del artículo 161 de la Constitución Nacional, a veintisiete días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli	Waldino Ramón Lovera
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores